

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2256/86 DE LA COMISIÓN**

de 17 de julio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 625/78 en lo que se refiere a la fecha de aceptación de la leche desnatada en polvo comprada a los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión, de 30 de marzo de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/86 <sup>(4)</sup>, define el día de la aceptación como el día de entrada de la leche desnatada en polvo en el almacén designado por el organismo de intervención ;

Considerando que el mercado de la leche desnatada en polvo se encuentra actualmente en una situación anormal, caracterizada a la vez por una fuerte demanda y una oferta insuficiente, mientras que en un Estado miembro se efectúan compras masivas al organismo de intervención ; que es importante , por consiguiente, adoptar medidas temporales destinadas a desalentar dichas compras mediante la disociación del día de aceptación del de la entrada de la leche desnatada en polvo en el almacén designado por el organismo de intervención ; que, a dicho

fin, un plazo de sesenta días y un período de aplicación de la medida hasta el 30 de septiembre de 1986 deberían permitir alcanzar el objetivo perseguido ;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 625/78 se sustituirá por el siguiente texto :

- « 1. El organismo de intervención fijará la fecha de entrada de la leche desnatada en polvo en el almacén, que deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del día en que se reciba la oferta de venta contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

Con arreglo al presente Reglamento , el día de la aceptación será el sexagésimo día siguiente a la entrada de la leche desnatada en polvo en el almacén designado por el organismo de intervención ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.<sup>(4)</sup> Véase página 26 del presente Diario Oficial.